

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia.

Ejecutante: Luis Alfonso Buenaventura López.

Ejecutado: Amparo Criollo Buenaventura y otros.

Rad. 73168-31-03-001-2018-00070-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por ambos extremos procesales contra el auto dictado por este despacho judicial el diez (10) de mayo de este mismo año, por medio del cual se negó la solicitud de status quo y se ordenó aportar dictamen pericial del bien inmueble a inspeccionar materia del litigio.

ANTECEDENTES

1.- En diligencia de inspección judicial llevada a cabo el seis (6) de abril de 2022, el apoderado del extremo demandado solicitó se declare el statu quo sobre el bien objeto de la demanda para que se impida al demandante continuar los trabajos sobre el predio mientras se resuelve el asunto.

2.- En la misma oportunidad, se corrió traslado al extremo contrario en la litis, para que se pronunciara al respecto, quien se opuso al mismo manifestando que de decretarse causaría un perjuicio toda vez que en el predio se adelantan cultivos y cría de ganado.

3.- En proveído del diez (10) de mayo de 2022 se negó la solicitud de statu quo y se ordenó a las partes que aportaran dictamen pericial dentro del término de diez días.

4.- Inconforme con la decisión el apoderado judicial del extremo demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que la solicitud de medida no es caprichosa, por el contrario, conforme obra en el material probatorio, se han efectuado mejoras, cultivos y edificaciones que difieren diametralmente de las que existían en el momento de la presentación de la demanda, por ende, en el evento de una decisión favorable a sus representados, habría lugar al reconocimiento de aquellas con un detrimento económico para sus poderdantes, adicionalmente que, la Alcaldía Municipal de Chaparral es propietaria de un derecho herencial y de un lote de terreno, al punto de haberse ordenado por parte de esta misma, mediante auto No. 01 del 5 de abril de 2022, la suspensión de las obras de cercos y cualquier otro tipo de construcción en virtud del artículo 81 del Código Nacional de Policía; junto con ello censura igualmente la imposición de la carga de concurrir al pago del valor del dictamen pericial ordenado,

como quiera que a dicho extremo procesal no le corresponde la carga de la prueba en el sentido pretendido por el despacho.

5.- De otro lado, el apoderado del demandante, censuró el proveído señalado, considerando que el término otorgado para aportar el peritaje, no es suficiente para producirlo con las debidas cautelas.

II. TRÁMITE

1. Recibido el recurso de reposición por la parte demandada, el diecinueve (19) de mayo de 2022, se fijó en lista y se corrió traslado por el término de tres días, habiéndose descrito por el extremo activo, quien adujo medularmente que su pedimento no tenía vocación de prosperidad como quiera que no se logró demostrar la proporcionalidad y la razonabilidad de la medida, así como no pudo ser establecido el perjuicio irremediable que se podría causar de no accederse a su petitorio.
2. Por su parte, como quiera que el extremo demandante también había impetrado recurso de reposición en contra de la decisión y este no había sido fijado conforme el artículo 318 del C.G.P., por auto del veintidós (22) de julio de 2022, se ordenó correr traslado de aquel en la forma señalado en el artículo 110 *ibídem*, término que finiquitó en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que sean reformados o revocados, siempre y cuando se presente dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.
2. Memórese que el proveído atacado, negó la medida cautelar impetrada por el extremo pasivo y ordenó que las partes aportaran un dictamen pericial a efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, frente al primer aspecto, se señaló que no pudo establecerse argumento alguno en el que la imposición de la medida se torne en requisito para la conservación del derecho defendido por la pasiva, de igual forma que, no se aportó al convencimiento, razón suficiente para precaver un efecto adverso en las resultas del litigio, al punto de implementar una medida de naturaleza conservativa; por su parte, en lo que al segundo aspecto refiere, se ordenó el dictamen pericial como quiera que en la diligencia de inspección judicial intentada, no pudo establecerse con precisión los linderos del bien objeto del proceso.
3. Respecto del primer punto, póngase de presente que tal y como fue reglado por el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, le es dable al operador jurídico, al margen del tipo de proceso, la naturaleza del mismo o el estadio procesal en que se encuentre, la implementación e imposición de medidas cautelares de tipo anticipatorio o conservativo, siempre y cuando se aprecien las condiciones para así declararlas, bajo esa tesis, la regulación en la materia, establece:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes

reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (Énfasis propio)

4. Bajo esa tesis, la implementación de aquellas medidas innominadas, deberá responder a un análisis riguroso de aquellos aspectos para su procedencia, tales como (i) la necesidad, (ii) la efectividad y (iii) la proporcionalidad de aquella, las que deberán acompañarse con una valoración orientada a concretar la medida como un medio para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar y prevenir la ocurrencia de daños y consecuencias de allí derivadas así como asegurar la efectividad de la pretensión.
5. Así, como en la ocasión pasada se analizó, si bien existe legitimación en la causa para solicitar la medida, al operar los demandados solicitantes como titulares del derecho real de dominio a la luz de lo obrante en el folio de matrícula No. 355-29434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, predio sobre el que versa la demanda y de la que se pretende la imposición de la medida, también resulta claro que fue allí establecido, que no concurren los elementos adicionales señalados por la normatividad en el tema de cautelas innominadas, dado que no se ve como de no acceder a aquella se lleve a una necesaria afectación del derecho que respecto del inmueble recae en la actualidad sobre aquellos solicitantes (al margen del proceso adelantado), al punto que, si bien se ordenó la inscripción de la demanda en proveído del veintiuno (21) de agosto de 2018, itérese, aquella no saca el bien del comercio conforme se señala en el artículo 591 del Código General del Proceso, por tanto, bajo esa perspectiva, el ejercicio de aquel se encuentra en su entereza en ellos, sin que pueda evidenciarse vulneración o amenaza palpable que pueda malograr el derecho que eventualmente llegue a reafirmarse en cabeza de aquellos en el caso de una sentencia favorable.

Así las cosas, se reitera que ningún daño se ha materializado frente a sus derechos ni amenaza se ha configurado que deba hacerse cesar o impedir se constituya, pues como fue ampliamente descrito, a la luz del derecho que los solicitantes poseen no existe peligro inminente que deba asegurarse con la imposición de la medida.

En ese sentido, la doctrina¹ ha señalado que:

“Recordemos que el juez, al decretar una medida cautelar, no hace un juicio sobre el mérito de la pretensión, por lo que su pronunciamiento cautelar no puede considerarse como un otorgamiento de razón al demandante. Pero el juez sí tiene que examinar, objetivamente, si el derecho ha sido vulnerado, más allá de las implicaciones que pueda tener en materia de responsabilidad, o si la amenaza es probable, con independencia de sus connotaciones.” (p. 89)

6. De igual manera, la valoración de necesidad, efectividad y proporcionalidad, no se superó tal y como fue recalcado en el auto censurado, pues no se ha establecido en el plenario como aquella se torna en imprescindible para garantizar su derecho defendido, que como se dijo, no se encuentra amenazado; tampoco pudo examinarse a la luz de las probanzas, que tan efectiva es la cautela solicitada, si precisamente el fin perseguido dentro de la tramitación, puede cumplirse con la medida que se ha deprecado, pues aquello que se discute en el plenario no se encuentra afectado por la actividad que actualmente pueda desarrollarse en el predio, mucho menos, se ve limitado o mutado por el ejercicio de la presunta posesión que ahora ejerce el demandante.

Sin que sea de recibo, para la valoración que aquí se realiza, que en proceso policivo adelantado ante la Inspección de Policía de Amoya se ordenó la suspensión de la obra de cercos o cualquier otro tipo de construcción dentro del predio y que de contera deba ordenarse en este estadio procesal, pues aquel versa sobre de la perturbación de la posesión y busca restablecer dichas condiciones al estado anterior del hecho que la ocasionó (en aras de proteger a la parte querellante), sin embargo, la prosperidad de la acción policiva no incide necesariamente en las resultas de este proceso judicial, dado que en esta sede se controvierte la entidad de los presuntos actos posesorios para convertir al demandante en titular del derecho de dominio y no otro tipo de asunto, por lo que puestas así las cosas, no de suyo la cesación de las actividades que en sede administrativa pueda ordenarse sobre alguno de los predios objeto de la demanda, tendrá repercusión en el trámite judicial, ni tampoco, una decisión opuesta a los intereses del aquí demandante, generará un efecto determinante en el proceso de pertenencia que se ventila, máxime que este es anterior a aquel.

7. Por ende, efectuada la valoración anterior, además, una vez establecida la proporcionalidad de la medida pretendida, se evidencia por este servidor que la misma no garantiza la conservación o protección del derecho ni tampoco tiene un carácter anticipativo, como quiera que no logra satisfacerse el convencimiento con los argumentos que han sido planteados, no se evidencia un daño, perjuicio o amenaza al derecho que el extremo pasivo defiende y tampoco pudo establecerse con certeza como aquello podría afectar a la parte opositora en caso de una sentencia favorable, por lo que, tal y como ya fue resuelto, se impone a este fallador mantener incólume la decisión emitida el diez (10) de mayo de 2022, en lo que a la medida cautelar de status quo fue recurrida.
8. Ahora bien, respecto de la censura establecida frente al aporte del dictamen pericial para que se determine con claridad la cabida y linderos del bien a inspeccionar, al ordenar que los gastos en que se incurran correrán por partes iguales a cargo de los extremos enfrentados, considera este operador jurídico que ha de mantenerse la decisión que en ese sentido se dictó, pues

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez. (2014). Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

si bien incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que pretenden hacer valer y sobre todo a la luz de los efectos jurídicos que las normas consagran, memórese que respecto de las pruebas oficiosas el artículo 169 del Código General del Proceso, señaló:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”
(Énfasis del despacho)

De manera que, en la decisión emitida, se ordenó por este despacho, en virtud de la inspección judicial decretada de oficio, que las partes presentaran un dictamen pericial y se señaló la obligatoriedad de concurrencia a la diligencia del profesional que lo elabore, toda vez que en la inspección realizada el seis (06) de abril de 2022, con los insumos presentados no pudo establecerse con precisión los linderos del predio objeto del litigio, por ende, sin más que discurrir, al no admitirse recurso en contra del auto que ordenó el dictamen, se rechazará la censura en ese sentido.

9. Respecto del recurso del extremo actor, en lo que tiene que ver con el término otorgado en el auto que ordena la presentación del dictamen, como quiera que este se desprende precisamente de la prueba oficiosa de inspección judicial decretada en audiencia del tres (3) de junio de 2021, igual suerte seguirá a lo resuelto en precedencia, en aplicación directa del artículo 169 del Código General del Proceso, sin embargo, habida cuenta de las circunstancias en que se ha visto inmerso el proceso, atendiendo a lo señalado en el inciso final del artículo 117 *ibidem*, se prorrogará por una única vez el término concedido en auto del diez (10) de mayo de 2022.
10. De otro lado, estando ante la solicitud subsidiaria de apelación propuesta por el extremo pasivo, se tiene que ante dicho escenario el artículo 321 del estatuto procesal ha contemplado los eventos taxativos en que su despacho resulta favorable, estableciendo su procedencia ante aquel que resuelva una medida cautelar, por ende, se concederá aquel solo respecto de la decisión que en ese sentido se dictó en proveído del diez (10) de mayo de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual se negó la solicitud de status quo elevada por el apoderado de los demandados y se ordenó a las partes que se aportara dictamen pericial respecto del bien inmueble a inspeccionar materia del litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiario promovido por el apoderado de los demandados en contra del proveído dictado el diez (10) de mayo de 2022, en lo que respecta a la decisión de negar la solicitud de status quo, conforme se señaló en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR los recursos de reposición presentados en contra de la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído censurado fechado a diez (10) de mayo de 2022, por las razones argüidas en este proveído.

CUARTO: PRORROGAR por una única vez, el término otorgado en el numeral segundo del auto del diez (10) de mayo de 2022, concediendo a las partes, diez (10) días más, para que presenten el dictamen pericial en la forma pedida en esa oportunidad.

Por secretaría contrólense el término otorgado en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído del diez (10) de mayo de 2022, con la prórroga aquí concedida, atendiendo a lo señalado en los incisos 4° a 6° del artículo 118 del Código General del Proceso.

QUINTO. Vencido el término anterior, retornen inmediatamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 23 de agosto de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. 097 Feriado. _____ Secretaría _____</p>
--